



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	263
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00074 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO (S)	INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Estudiada la presente demanda divisoria, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. y 406 del Código General del Proceso, por lo que dichas falencias deberán subsanarse, así:

1. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., aportando el dictamen pericial exigido, en los estrictos términos allí consignados, esto es, el mismo deberá contener no solo el valor del bien, sino también si se tuvo en cuenta los lineamientos señalados por la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008, del I.G.A.C.
2. Se deberá presentar copia de la escritura pública N° 3680 del 25 de noviembre de 2014.
3. Deberá allegar avalúo catastral de inmueble objeto de división de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se dé cumplimiento a los requisitos señalados.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, para que se dé cumplimiento a los requisitos señalados, aportando copia para el traslado y el archivo del Juzgado.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, con T.P. No. 212.430 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ